



Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 29 MAY 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 756-2019, de fecha 28 de febrero del 2019; contiene Informe de Fiscalización N°20-INFIS-000169, de fecha 04 de setiembre del 2018; Acta de Fiscalización N° 20-AFI-010240, de fecha 04 de setiembre del 2018; Parte de Muestreo N° 20-PMO-001815, de fecha 04 de setiembre del 2018; Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000023, de fecha 04 de setiembre del 2018; Acta General de Decomiso N° 20-ACTG- 001203, Acta General de Donación N° 20-ACTG-000484, de fecha 04 de setiembre del 2018; Acta General de Constatación de Donación N° 20-ACTG-000486, de fecha 04 de setiembre del 2018; Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-001238, de fecha 04 de setiembre del 2018; 07 tomas fotográficas de la intervención.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...”

Que, el Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

Que, el Artículo 9° de la misma Ley dice: “El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”.

Que, el Artículo 11° de la misma Ley dice: “El Ministerio de Pesquería (Ministerio de la Producción), según ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales”.

Que, el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

Que, el Artículo 78° del Decreto Ley N° 25977 de la Ley General de Pesca, establece: “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”.





Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 29 MAY 2025

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 108-2022-GRP-420020-500, se notifica al señor **BERNARDO QUEREVALÚ PUESCAS**, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 12 de agosto del 2022.

Que, mediante ficha RENIEC según lo observado el infractor **BERNARDO QUEREVALÚ PUESCAS**, con DNI Nº 03463805; éste se encuentra en cancelación de fallecimiento. En el artículo 61º del Código Civil como parámetro normativo, establece "La muerte pone fin a la persona". En el presente caso la persona de **BERNARDO QUEREVALÚ PUESCAS** ya no es responsable de dicha multa.

Que, con Informe Nº 82-2023-GRP-420020-100-500; de fecha 28 de setiembre de 2023; la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda dar por **CONCLUIDO** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **BERNARDO QUEREVALÚ PUESCAS**, con DNI Nº 03463805 y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos.

Que, el artículo 197.2 de la Ley Nº 27444, establece que: "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

Que, el artículo 248º numeral 8) del T.U.O. de la Ley Nº 27444, establece: "**Principio de Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Sobre el Principio de Causalidad; la norma exige el Principio de Personalidad de las sanciones entendido como que la asunción de la Responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y por lo tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.

Asimismo, al haberse efectuado la búsqueda ante RENIEC del presunto infractor **BERNARDO QUEREVALÚ PUESCAS**, éste se encuentra cancelado por fallecimiento, en este sentido y en virtud a la norma señalada corresponde **DECLARAR NO HA LUGAR A INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en su calidad de propietario de la embarcación pesquera **MARIA GENARA**, de matrícula PT-14058-CM, al haberse producido el fallecimiento del recurrente en virtud del Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 248º del T.U.O. de la Ley Nº 27444.

Mediante Informe Final Nº 82-2023-GRP-420020-100-500, de fecha 28 de setiembre del 2023; la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; recomienda dar por **CONCLUIDO** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **BERNARDO QUEREVALÚ PUESCAS** con DNI Nº 03463805 y disponer su **ARCHIVO**.

Mediante Informe Nº 149-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 21 de febrero del 2025; la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda **NO HA LUGAR A INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra **BERNARDO QUEREVALU PUESCAS**, identificado con DNI Nº 03463805, en su calidad de propietario de la embarcación pesquera **MARIA GENARA**, de matrícula PT-14058-CM. Al haberse producido el



Resolución Directoral Regional

N° 360 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

fallecimiento del recurrente en virtud del Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444. Asimismo, **DECLARAR** la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, por causal sobrevenida de muerte al señor **BERNARDO QUEREVALU PUESCAS**, de conformidad con el artículo 197.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos antes expuestos.



Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el Art. 81° de la Ley N° 25977, literal b) del Art. 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Art. 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor; y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, por causal sobrevenida de muerte al señor **BERNARDO QUEREVALÚ PUESCAS**, identificado con DNI N° 03463805, de conformidad con el artículo 197.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la familia del señor **BERNARDO QUEREVALÚ PUESCAS**, en su domicilio real en AA.HH. Juan Valer Sandoval Mz. LI Lt. 07 – Paita – Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura; para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en la web de la Dirección Regional de Producción.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL

